

97

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCOLOMBIA S.A. contra LUISA FERNANDA PABON FERNANDEZ.
Rad. 73001-40-03-00-2021-00080-00.

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 23 de febrero de 2021, se libró mandamiento de ejecutivo en favor del BANCOLOMBIA S.A. contra LUISA FERNANDA PABON FERNANDEZ, por las sumas que a continuación se relacionan: La Cantidad de **159.567, 81034** UVR por concepto de capital acelerado contenida en el pagaré 900000088507, más los intereses remuneratorios a partir del 8 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$320,91728** UVR, por concepto de capital por la cuota No. 5 vencida y no pagada del día 30 de septiembre de 2020, más la suma de **\$1.114,3851** UVR por concepto de los intereses corrientes liquidados por el periodo del 31/08/2020 al 30/09/2020, más los intereses moratorios, conforme a la Superfinanciera de Colombia a partir del 1 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$323,23024** UVR, por concepto de capital por la cuota No. 6 vencida y no pagada del día 30 de octubre de 2020, más la suma de **\$1.112,0722** UVR por concepto de los intereses corrientes liquidados por el periodo del 1/10/2020 al 30/10/2020, más los intereses moratorios, conforme a la Superfinanciera de Colombia a partir del 31 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$325,55986** UVR, por concepto de capital por la cuota No. 7 vencida y no pagada del día 30 de noviembre de 2020, más la suma de **\$1.109,7425** UVR por concepto de los intereses corrientes liquidados por el periodo del 31/10/2020 al 30/11/2020, más los intereses moratorios, conforme a la Superfinanciera de Colombia a partir del 1 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$327,90628** UVR, por concepto de capital por la cuota No. 8 vencida y no pagada del día 30 de diciembre de 2020, más la suma de **\$1.107,3961** UVR por concepto de los intereses corrientes liquidados por el periodo del 1/12/2020 al 30/12/2020, más los intereses moratorios, conforme a la Superfinanciera de Colombia a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$330,26960** UVR, por concepto de capital por la cuota No. 9 vencida y no pagada del día 30 de enero de 2021, más la suma de **\$1.105,0328** UVR por concepto de los intereses corrientes liquidados por el periodo del 1/01/2021 al 30/01/2021, más los intereses moratorios, conforme a la Superfinanciera de Colombia a partir del 31 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, se notificó a la parte ejecutada personalmente por correo electrónico, visto a folio 93 a 94 del expediente, trascurriendo el término del traslado en silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 468, numeral 3º del C.G.P., que *"si no se propusieren excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con Hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas, en vista que a la ejecutada, se le notificó de la orden de apremio durante el término de traslado la parte ejecutada no contestó, así consta en la constancia secretarial la cual obra a folio 96 del proceso, razón por la cual se ordenará Seguir adelante con la ejecución como lo prevé la norma antes transcrita y como quiera que, la ejecutante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que la ejecutada es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado. (Art. 468 numeral 3 Del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para que con el producto páguese el crédito a la entidad ejecutante por capital, intereses y costas. (Art. 468 numeral 3 del C.G.P.).

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.=-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ.

\$ 1'200.000